

MANABI-ECUADOR

# El Bien Público.

## ORGANO DEL MOVIMIENTO ESCOLAR

### De Manabí.

AÑO III

Portoviejo, Marzo 31 de 1903.

Nº 22

### LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(Continuación)

#### TITULO II

#### DE LAS ENSEÑANZAS

#### SECCION I.

#### DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

Art. 11. La instrucción primaria se dará gratuitamente en las escuelas nacionales y en las municipales.

Los maestros ó institutores no podrán exigir pensión alguna á sus discípulos, ni hacer negociaciones con élos, ni vender los libros ú otros útiles de enseñanza, bajo pena de ser destituidos, y pagar una multa doble al importe de lo que hayan percibido.

Art. 12. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce años. Los padres, tutores ó personas que los tengan á su cuidado, están obligados á ponerlos en las escuelas; y de no hacerlo, serán compelidos con multas de uno á cinco sures, que les impondrán los Inspectores cantonales, previo informe de la Junta parroquial. Esta disposición no tendrá lugar cuando los niños recibieran la instrucción primaria necesaria en su propia casa, ó en escuelas particulares debidamente

establecidas; ó cuando se encontraren á distancia de más de dos y medio kilómetros del punto en que se halle una escuela nacional ó municipal.

Art. 13. La enseñanza primaria comprende necesariamente:

La instrucción cívica, moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

Geografía política del Ecuador, adaptada á las escuelas;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, y el sistema nacional de pesas y medidas;

Urbanidad;

Nociones de la historia del Ecuador, y

La costura, el bordado y la economía doméstica, en las escuelas de niñas.

Es obligatoria en todas las escuelas la enseñanza de la constitución de la República.

Por disposición del Director, en las escuelas que él estime conveniente, se enseñarán:

Los elementos de geografía é historia;

La aritmética comercial;

Rudimentos de geometría, de arquitectura, física y de historia natural;

El dibujo;

Teoría de la música y canto;

Elementos de idiomas vivos;

Principios de pedagogía;

Gimnasia y ejercicios militares.

El Director no podrá agregar otras materias á las anteriormente

expresadas; ni los institutores ampliar las que se les permite enseñar por la Dirección.

Art. 14. Se destina el producto íntegro de las contribuciones sobre timbres, pólvora, registros y anotaciones, y la renta del culto, si sus ministros no la aceptaren, á la instrucción primaria, y el sobrante á la secundaria. El producto del ramo de alcabalas se asigna para la enseñanza superior. En consecuencia, con estas rentas se pagarán las enseñanzas primaria, secundaria y superior. (1)

Art. 15. Los recaudadores, bajo su personal responsabilidad entregarán quincenalmente los productos de la recaudación de los ramos antedichos, al tesorero de Instrucción pública; y en caso de falta, este empleado usará de la jurisdicción coactiva contra dichos recaudadores.

Art. 16. Se establece en la cabecera de cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Director de estudios, del Inspector del cantón capital, de dos concejales del mismo cantón, nombrados anualmente por la municipalidad, y de un maestro de primeras letras, elegido en el mes de Diciembre de cada año por los institutores varones del mismo cantón, y que entrará á funcionar el 1.º de Enero.

La Junta será presidida por el Director y, en su falta, por el Inspector; podrá funcionar

(1) Derogado por el Decreto Legislativo de 23 de Octubre de 1901, inserto en este folleto.

con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 17. Son atribuciones y deberes de esta Junta:

1° Formar el reglamento para la administración y manejo de la antedicha renta y someterlo á la aprobación del Ejecutivo;

2° Formar el presupuesto anual de gastos y someterlo á la aprobación del Poder Ejecutivo, en el primer mes de las vacaciones, á fin de que tenga su efecto desde el principio del año escolar siguiente.

Si el Ejecutivo no aprueba oportunamente el presupuesto, continuará rigiendo el anterior, y

3° Examinar la cuenta del colector, y hacer en ella las indicaciones que estime convenientes á fin de que, en el tiempo debido, se eleve al Tribunal respectivo.

El Colector será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará cuatro años en su destino. [1]

## SECCION II.

### DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Art. 18. La enseñanza secundaria se divide en COMUN y ESPECIAL; y la común, en dos secciones: de INFERIOR y SUPERIOR CLASE.

Art. 19. La enseñanza secundaria común, en la sección inferior, comprende:

La instrucción moral y religiosa, urbanidad, higiene é historia del Ecuador, con más amplitud que en las escuelas primarias;

El estudio completo de la gramática castellana y de las francesas é inglesas;

La aritmética, y

El estudio detallado de la geografía, especialmente del Ecuador.

Art. 20. La sección superior, en la misma enseñanza, comprende:

La aritmética general y el álgebra;

La geometría y trigonometría;

La mecánica y cosmografía;

La física general y especial;

La filosofía racional y su historia compendiada;

(1) Véase el Art. 68 de la Ley de tribus.

La retórica y literatura; Recitación y declamación, y El compendio de la historia universal y particular del Ecuador.

Art. 21. La enseñanza secundaria especial abraza todas las artes liberales y los ramos científicos conexiónados con ellas, como la música, la pintura, litografía, agrimensura, agricultura, náutica, pedagogía, contabilidad general, artes mecánicas, etc., etc.

Art. 22. En el Reglamento general se determinará: 1°, los años escolares que debe durar el estudio de cada una de las secciones de enseñanza secundaria común y de los ramos de la secundaria especial; 2°, las materias ó asignaturas que han de estudiarse forzosamente en cada año de curso, y 3°, el orden en que han de practicarse los estudios de las diversas asignaturas.

En los reglamentos de cada establecimiento público, se podrán hacer modificaciones sobre los puntos anteriores, según lo demanden las circunstancias peculiares; pero no podrán llevarse á efecto si no se ha obtenido la aprobación del Consejo general.

Art. 23. Nadie puede ser admitido en un establecimiento público de enseñanza secundaria, sin comprobar que se encuentra suficientemente instruido en las materias forzosas ó necesarias de la enseñanza primaria, mediante un examen que lo rendirá ante el superior y el profesor de la clase ínfima del establecimiento en donde quiera ingresar.

Art. 24. Son fondos para la enseñanza secundaria de los colegios nacionales:

1° Los derechos de matrícula y examen, que serán fijados en el reglamento de cada colegio.

2° El capital y réditos de las capellanías legas sin patrono ó capellán conocido, que graviten en fundos situados, á lo menos en su mayor parte, en la provincia donde se haya establecido el colegio. Caso de descubrirse el capellán se les restituirá el ramo, ó el capital si se hubiese redimido é ingresado á la caja del establecimiento; mas no los réditos devengados que los hace suyos el colegio, con cargo de

cumplir los preceptos de la fundación;

3° Los censos ó capellanías adjudicados por el Gobierno á los establecimientos de Instrucción pública;

4° Lo que se dejare al alma del testador, sin determinar de otro modo su inversión, en las mortuorias cuya sucesión se haya abierto dentro de la provincia;

5° Las asignaciones testamentarias ó herencias abintestatos que correspondan al fisco en la provincia donde esté el colegio;

6° Las cosas muebles perdidas, practicadas las formalidades legales para descubrirlo;

7° Las sesiones ó donativos que se hagan al establecimiento, en forma legal y que traspasen la propiedad, y

8° La cantidad que, para cada colegio, se assignare en la ley de gastos, del producto del impuesto adicional al de importación en las aduanas. Esta cantidad la entregará el colector fiscal, mensual y directamente y bajo su personal responsabilidad al colector del establecimiento ó á su apoderado especial.

Art. 25. En las provincias donde no se hubiese establecido aún el colegio, se recaudarán estos fondos por un colector que nombrará el Poder Ejecutivo; y se colocarán en un Banco á interés y plazo corto, hasta que se funde y empiece á funcionar el establecimiento.

## SECCION III.

### DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Art. 26. La enseñanza superior abraza las Facultades siguientes:

De jurisprudencia;

Ciencias, matemáticas, físicas y naturales;

Medicina, cirugía y farmacia;

Filosofía y literatura.

Art. 27. En el Reglamento general se determinarán los años escolares que compongan el curso de cada Facultad, y las materias ó asignaturas que han de estudiarse en cada año y constituir un examen; y en el reglamento de cada universidad, se establecerá el número de clases

en que se han de distribuir las asignaturas, así como las horas diarias de estudio, de aula y más circunstancias que miran al orden y tiempo de la enseñanza y á la disciplina del establecimiento.

Cada clase estará á cargo de un profesor.

En la Facultad de jurisprudencia se establecerá la clase de oratoria é historia, caso de que no funcione la de filosofía; y en la de medicina, las de química, botánica y zoología y de ontología médica.

Art. 28. Nadie puede ser admitido en el primer curso de la enseñanza superior, sin haber obtenido el grado de bachiller.

Art. 29. Son fondos de las universidades:

1º Los productos de grados, exámenes y matriculas se fijarán en el reglamento de cada universidad;

2º Los réditos de los capitales acensuados y demás bienes que le pertenecen con arreglo á la ley y á su fundación;

3º La cantidad que se votará en la ley de gastos, y que se pagará del mismo modo que á los colegios; y

4º Las cesiones y donativos que se hagan en forma legal y que traspasen la propiedad.

Art. 30. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados y títulos, aparte del valor del papel timbrado, son los siguientes:

Por el grado de doctor \$7. 100  
 Por el grado de licenciado " 50  
 Por el grado de bachiller " 10

Por los títulos de agrimensor, destista, oculista y otros semejantes, que dan derecho á ejercer una profesión científica ó artística, que no sea facultativa, se pagarán \$7. 40.

Los que optaren á grados en ciencias exactas ó naturales, no pagarán derechos. Los que habiendo sido reprobados en el examen previo al grado, se presentaren á rendirlo de nuevo, pagarán la mitad de las cuotas antedichas; y si fueren reprobados por segunda vez, no serán admitidos á nueva prueba.

Art. 31. Cada Facultad puede conceder, por vía de premio y

al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias, á dos de los alumnos que hubiesen observado buena conducta, manifestando asidua aplicación al estudio y obtenido votación de primera clase en todos los exámenes del curso.

Así mismo: podrá conceder dispensa total ó parcial de dichas cuotas á seis alumnos de cada Facultad que fuesen pobres y hubiesen concluido sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

### TITULO III.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 32. Los establecimientos de enseñanza pública se dividen en NACIONALES, MUNICIPALES Y DE FUNDACIÓN PARTICULAR. Nacionales son los costeados con fondos del erario y organizados conforme á esta ley; municipales los establecidos y sostenidos por las municipalidades, y de fundación particular, los que fundaren y sostuvieren las personas particulares, naturales ó jurídicas.

Los estudios que se hicieren en los seminarios conciliares, servirán tan sólo para la carrera eclesiástica; pero los seminaristas que quisieren optar á grados académicos ó títulos, podrán rendir los exámenes correspondientes en el respectivo establecimiento nacional, sin necesidad de nueva matrícula ni asistencia á las aulas, con tal que en dichos exámenes se cumpla con las leyes y reglamentos del ramo.

Esta disposición es aplicable á todos los colegios ó liceos dirigidos por eclesiásticos y órdenes religiosas.

Art. 33. Los establecimientos públicos nacionales se dividen en PRINCIPALES Y AUXILIARES. Principales son las escuelas, colegios y universidades, y auxiliares, los observatorios, bibliotecas, museos, anfiteatros, laboratorios y demás institutos de aprendizaje práctico.

### SECCION I.

#### DE LAS ESCUELAS.

Art. 34. Las escuelas son PRIMARIAS ó especiales.

Art. 35. Las escuelas primarias son de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª. clase.

En las escuelas primarias de 1ª. clase, se enseñarán todos los ramos que comprende la enseñanza primaria.

En las de 2ª. clase, los mismos ramos excepto la pedagogía, la música y los idiomas.

En las de 3ª. clase los ramos NECESARIOS de la enseñanza primaria; y en la 4ª. clase los mismos ramos excepto la geografía política del Ecuador y las nociones de la historia ecuatoriana.

Art. 36. En todo centro de parroquia civil habrá á lo menos, una escuela de niños y otra de niñas de 1ª. ó 2ª. clase á juicio del Director de Estudios.

Además en los lugares ó circuitos que estén á distancia de cinco kilómetros ó más, del centro de la parroquia, y en donde puedan reunirse cincuenta ó más niños ó niñas, se establecerá una escuela de 3ª. clase para los primeros y para las segundas; y en donde se cuente con número de veinticinco á cincuenta alumnos, una de cuarta clase, en los mismos términos.

Quando el número de discípulos pasé de ochenta hasta trescientos, que es el máximo que se permite en una misma escuela, el institutor ó institutora tendrán derecho á un ayudante por cada cuarenta alumnos de exceso sobre los ochenta.

Los ayudantes serán nombrados por el Director á propuesta del respectivo maestro.

Art. 37. La Junta administradora provincial podrá establecer, en los grandes centros de población, escuelas con más de trescientos alumnos, y ponerlas bajo la dirección de un cuerpo correspondiente de empleados, dándoles un reglamento interior, que será aprobado por el Gobierno.

El cuerpo de empleados podrá hacerse cargo del establecimiento por contrato ó por sueldos, que se fijarán en el reglamento.

Art. 38. Las municipalidades

están obligadas á establecer escuelas primarias en los lugares más convenientes, destinando para el efecto una parte de sus rentas; y tenerlas bajo su inmediata vigilancia y dirección, pudiendo contar para ello con las Juntas parroquiales.

Art. 39. Los particulares pueden también fundar escuelas por empresa, mediante la autorización del Director de estudios de la provincia, que la concederá previo informe de la Junta inspectora de la parroquia y siempre que no halle motivo razonable para impedirlo.

El interesado, caso de negativa, podrá ocurrir al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 40. Todo lo dispuesto acerca de las escuelas primarias se entenderá para la instrucción de los educandos de ambos sexos, con las prevenciones siguientes:

1° No será permitido tener niños y niñas en un mismo local, ni en locales que tengan fácil comunicación, y

2° En las de niñas se procurará que todos los empleados y sirvientes sean mujeres.

## SECCION II.

### DE LOS COLEGIOS.

Art. 41. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional en que se dará la enseñanza SECUNDARIA COMUN.

También las Juntas administrativas pueden establecer escuelas especiales en sus respectivos colegios, poniéndolas bajo el régimen general del establecimiento, y costeándolos con sus propios fondos.

Así mismo, y previa autorización del Consejo general, podrán establecer clase de enseñanza superior, que sirvan para optar á grados académicos en las Facultades universitarias.

Art. 42. Los particulares, y en especial las municipalidades, pueden fundar colegios y escuelas especiales de enseñanza secundaria, previa autorización del Consejo general.

Art. 43. Los maestros particulares que den lecciones de las materias de enseñanza secundaria en un establecimiento público, podrán ser suspendidos de oficio por el Director, ó á peti-

ción de cualquiera persona, caso de mala conducta notoria ó propaganda inmoral, debidamente comprobada.

El maestro impedido tendrá recurso, en sólo el efecto devolutivo, ante el Consejo general.

## SECCION III.

### DE LAS UNIVERSIDADES

Art. 44. La universidad de Quito continuará con el nombre de "Universidad central de Santo Tomás de Aquino."

En las ciudades de Cuenca y Guayaquil, quedan también, establecidas sus respectivas universidades denominada la primera, "Universidad del Azuay" y la segunda, "Universidad del Guayas."

Art. 45. Quedan restablecidas en la de la Universidad central, todas las Facultades determinadas en esta ley; mas, las universidades del Azuay y del Guayas continuarán funcionando con las Facultades que actualmente existen, mientras el estado de sus rentas permita el establecimiento de las demás Facultades.

Art. 46. Cada Facultad se compone de los profesores que dirijan las clases correspondientes á su respectivo ramo de enseñanza, según se determine en el Reglamento á la distribución que se haga en su propio estatuto.

Art. 47. Cada Facultad, será presidida por un Decano, elegido para cuatro años, por los miembros que la componen.

Las faltas del Decano serán suplidas por un Subdecano, elegido de la misma manera; pero de modo que sus funciones principien en la mitad del período del Decano.

Cuando vacaren estos cargos, los nuevamente nombrados completarán sólo el período del cesante.

Art. 48. Las Facultades formarán sus respectivos estatutos, y los sujetarán á la aprobación del Consejo general.

Art. 49. Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden, siendo de su incumbencia calificar los documentos de los graduandos, y resolver sobre la validez de los exámenes que

hubiesen rendido.

Las Facultades funcionarán con el secretario de la Universidad.

Art. 50. La Junta administrativa de la Universidad podrá fundar, con las rentas del establecimiento, las escuelas especiales que estime convenientes, y ponerlas bajo el régimen general, previa aprobación del Consejo general.

## SECCION IV.

### DE LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 51. Habrá Juntas administrativas en las universidades y colegios.

La Junta administrativa universitaria se compone del Rector, que la preside, y de un catedrático designado por cada Facultad, en el mes de Diciembre, y que entrará á funcionar el 1° de Enero de cada año.

La Junta administrativa de los colegios se compone del Rector, que la preside, y de los catedráticos de la ENSEÑANZA COMUN, nombrados anualmente en Diciembre, por la Junta general de superiores y profesores y que funcionará desde el 1° de Enero siguiente.

Art. 52. Corresponde á las Juntas administrativas universitarias:

1° Formar el reglamento interior de la universidad, y someterlo á la aprobación del Consejo general.

2° Solicitar del Poder Ejecutivo el nombramiento de tesorero-colector, de los directores de los establecimientos auxiliares y de maestros de las escuelas especiales; señalándoles sus respectivas pensiones; todo con su sujeción al reglamento;

3° Intervenir en todo lo concerniente á la recaudación de las rentas y administración de los bienes de la universidad;

4° Acordar el gasto, según el presupuesto anual, y decretar los extraordinarios que ocurran, sujetándose á la aprobación del Consejo general. El tesorero-colector no podrá llevarlos á efecto sin la correspondiente libranza del Rector;

[Continuad]